

A	:	SERGIO CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. – SEAL, CONTRA EL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA EMITIDO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 014-2019-CD/OSIPTEL CON LA EMPRESA GILAT NETWORKS PERÚ S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00016-2018-CD-GPRC/MC
FECHA	:	5 de abril de 2019

	Cargo	Nombre
ELABORADO POR:	ANALISTA DE POLÍTICAS REGULATORIAS	JORGE HUAMAN SANCHEZ
REVISADO POR:	SUBGERENTE DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD (e)	JORGE MORI MOJALOTT
APROBADO POR:	GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CÓRDOVA

1. OBJETO.

Sustentar el pronunciamiento que corresponde emitir al OSIPTEL para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), contra el Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2019-CD/OSIPTEL (en adelante, el Mandato de Compartición), que establece las condiciones de acceso y uso de infraestructura eléctrica entre las empresas SEAL y Gilat Networks Perú S.A. (en adelante, GILAT).

2. ANTECEDENTES.

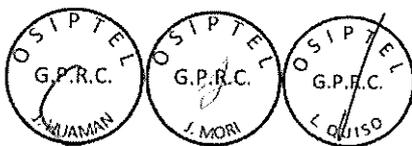
- 2.1 Mediante carta GL-651-2018, recibida el 28 de agosto de 2018, GILAT presentó al OSIPTEL la solicitud para la emisión de un mandato de compartición de infraestructura en contra de SEAL.
- 2.2 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2019-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero de 2019, se aprobó el Mandato de Compartición.
- 2.3 Mediante Escrito N° 9, recibido el 7 de marzo de 2019, SEAL interpuso recurso de reconsideración contra el Mandato de Compartición.
- 2.4 Mediante Carta GL 2010-2019, recibida el 18 de marzo de 2019, GILAT remitió sus descargos referentes al recurso de reconsideración presentado por SEAL.

3. PRETENSIONES DEL RECURSO.

SEAL solicita que se declare fundado el recurso presentado y, consecuentemente, se proceda a dejar sin efecto las condiciones cuestionadas, a saber:

- (i) Atribuir a la Variable "Na" el valor igual a uno (1).
- (ii) Modificar el valor de la Carta Fianza, ajustándolo a un monto equivalente a tres (3) meses de contraprestación mensual, por resultar congruente con los principios y fines de la Ley N° 29904.
- (iii) Eliminar la obligación a SEAL, en materia de secreto de las telecomunicaciones y confidencialidad de datos personales de los abonados y usuarios de GILAT, de capacitar y celebrar con su personal y terceros acuerdos de confidencialidad, según las condiciones que le imponga GILAT.

Adicionalmente a sus pretensiones, SEAL solicita que se corrija lo indicado en el numeral 5.5.2. del Informe N° 00011-GPRC/2019, debiéndose reemplazar el término "hábiles" por "calendario", toda vez que el pago de la contraprestación mensual que debe pagar GILAT se computa en días calendario.



4. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR SEAL

SEAL interpuso su recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del Mandato de Compartición (Resolución de Consejo Directivo N° 014-2019-CD/OSIPTEL), en el Diario Oficial El Peruano, según se ha señalado en la sección precedente.

En tal contexto, la impugnación interpuesta por SEAL puede calificar como un recurso procedente, sin perjuicio de que el Mandato emitido por el OSIPTEL se haya efectuado en ejercicio de su función normativa; ello, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del OSIPTEL¹ y el tratamiento que este Organismo Regulador ha brindado a los recursos que han interpuesto los administrados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos para relaciones mayoristas de acceso.

Por lo expuesto, de conformidad con la facultad discrecional con que cuenta el Organismo Regulador, corresponde brindar al recurso de reconsideración interpuesto por SEAL el trámite respectivo y proceder al análisis de sus argumentos.

5. EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR SEAL

5.1. Sobre el valor de la Variable “Na” establecido en el Mandato de Compartición

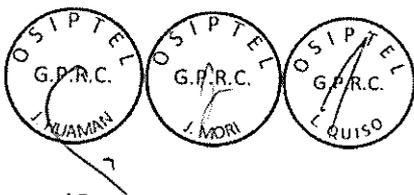
SEAL enfatiza en que no le corresponde al OSIPTEL fijar valores ni pronunciarse sobre las variables aplicables al cálculo de las contraprestaciones. Asimismo, señala que el valor de la variable “Na” representa el número efectivo de arrendatarios; por tanto, su valor debería ser uno (1) y no tres (3), como se ha establecido en el Mandato de Compartición.

Adicionalmente a ello, enfatiza en que no le corresponde al OSIPTEL fijar valores ni pronunciarse sobre las variables aplicables al cálculo de las contraprestaciones, debido a que el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 ya determina cómo se calcula la retribución, señalando, además, que las únicas variables que pueden modificarse son las variables “m”, “l”, “h” y “f”, siendo competente para modificarlas el Viceministerio. En tal sentido, OSIPTEL estaría transgrediendo el principio de legalidad, puesto que la Ley N° 29904 no le ha conferido potestad para modificar la fórmula. Dicho ello, el OSIPTEL no tendría facultad discrecional para determinar que el valor de la variable “Na” es igual a tres (3).

¹ Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

“Artículo 9.- Principio de Imparcialidad.

El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga. [El subrayado es agregado]



Cabe señalar que las alegaciones presentadas por SEAL en este extremo resultan siendo las mismas que presentó en el Escrito N° 3, recibido el 27 de setiembre de 2018 y en el Escrito N° 6, recibido por OSIPTTEL el 19 de diciembre de 2018, siendo que para la motivación de su impugnación, reitera su posición expresada mediante este último escrito. No obstante, es de saber que en su oportunidad, los escritos antes referidos han sido debidamente respondidos precisamente para fundamentar el Proyecto de Mandato de Compartición (Informe N° 00239-GPRC/2018) y el Mandato de Compartición (Informe N° 0011-GPRC/2019), según corresponde.

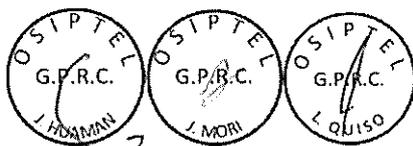
Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, conviene resaltar que el análisis y fundamento de la determinación del valor de la variable "Na", no sólo se encuentra contenido en el informe que sustenta el Mandato objeto de impugnación, sino en pronunciamientos anteriores², en los cuales el OSIPTTEL ha sido coherente en señalar que la contraprestación mensual directamente atribuible a un cable de comunicación está orientada al costo incremental en el que incurre el operador eléctrico a causa de la instalación de dicho cable de comunicación, el cual fue dimensionado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) en un 6,1% del valor del costo de operación y mantenimiento habitual de dicho operador eléctrico en un escenario sin compartición.

En tal sentido, el valor del parámetro "f" (18,3%) es el resultado de multiplicar por 3 el ratio entre el peso promedio de un cable de fibra óptica y el valor promedio de la línea de transmisión, lo que permite concluir que el costo incremental total estimado por el MTC ha sido dimensionado sobre la base de tres (3) cables de comunicación³. En razón de ello, en ejercicio de su facultad discrecional, el OSIPTTEL establece que el "Na" aplicable debe ser igual a tres (3).

Ahora bien, es importante reiterar que, como se ha mencionado en el Informe N° 239-GPRC/2019 que sustenta el Proyecto del Mandato de Compartición, con un "Na" = 3, el arrendatario pagará exclusivamente, a través de la renta mensual, el costo incremental individual originado por instalar su propio medio de comunicación (1 cable); y el arrendador recibirá de este específico arrendatario, el monto equivalente al costo adicional por el uso de su infraestructura (por 1 cable). Entonces, con la aplicación de un "Na" = 3, la Renta Mensual será igual a lo que debe pagar un arrendatario por el

² Se pueden citar, entre otros, los siguientes pronunciamientos: (i) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electro Sur Este S.A.A., aprobado por Resolución N° 143-2018-CD/OSIPTTEL, (ii) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electronoroeste S.A., aprobado por Resolución N° 153-2018-CD/OSIPTTEL, (iii) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. e Hidrandina S.A., aprobado por Resolución N° 154-2018-CD/OSIPTTEL, (iv) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electronorte S.A., aprobado por Resolución N° 155-2018-CD/OSIPTTEL y (v) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electrocentro S.A., aprobado por Resolución N° 156-2018-CD/OSIPTTEL.

³ Cfr. con la página 12 del Informe N° 292-2017-MTC/26.



acceso a la infraestructura, caso contrario se generan distorsiones (hacia arriba o abajo) en los pagos y cobros.

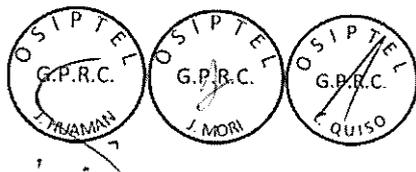
Así, cuando se considera un valor de "Na" igual a tres (3), independientemente del tipo de poste y cantidad de cables que pueden ser instalados, el costo incremental total generado es consistente con la renta total a ser cobrada por el operador eléctrico; mientras que considerando cualquier otro valor para "Na", se perjudica económicamente al operador eléctrico o al operador de telecomunicaciones, lo que constituye una solución sub óptima desde el punto de vista de eficiencia asignativa (lo que se paga por el acceso a la compartición no corresponde al costo generado por dicha compartición).

Por otra parte, se debe señalar que según lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 29904, el OSIPTEL debe velar por que el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, se realice a cambio de una contraprestación fijada utilizando la metodología establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, para lo cual señala dicha ley, que el OSIPTEL podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Así, en el ejercicio de las competencias y funciones conferidas por la referida ley y su Reglamento, el OSIPTEL debe salvaguardar la legalidad del valor de la contraprestación mensual que este organismo debe calcular, como parte de las condiciones económicas del Mandato de Compartición.

Asimismo, se debe señalar que el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 tiene definidos valores para sus parámetros ("m", "l", "h", y "f"), y no tiene definidos valores para sus variables ("i_m", "Na", "TP" e "Imp"), ya que por su naturaleza estos pueden variar según las condiciones del contexto en el que se apliquen. En consecuencia, para efectos de calcular la contraprestación mensual a ser establecida en cada Mandato de Compartición que este organismo emite, resulta necesaria la determinación, por parte del OSIPTEL, del valor que correspondería a cada una de las variables consideradas en la fórmula. Por tanto, no debe asumirse que el OSIPTEL, mediante el ejercicio de su función normativa, va a modificar un Decreto Supremo o una Ley, toda vez que se contraviene la jerarquía normativa. Antes bien, en virtud del encargo recibido mediante estas normas, el OSIPTEL ejecuta la aplicación correspondiente para lo cual se encuentra plenamente facultado.

Dicho lo anterior, es oportuno insistir en que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento de la compartición obligatoria de infraestructura eléctrica dispuesta en el artículo 13 de la Ley N° 29904, debiendo asegurarse que la aplicación que haga de la Metodología sea consistente con los fundamentos técnicos, económicos y legales de la respectiva construcción metodológica. Es por ello que para la emisión del Mandato de Compartición impugnado, se ha analizado inclusive las exposiciones de motivos y los informes técnicos que sustentan la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03⁴

⁴ Resolución Viceministerial que modifica los valores de las variables "m" y "f" de la "Metodología para la Determinación de las Contraprestaciones por el Acceso y Uso de la Infraestructura de los Concesionarios de Servicios Públicos de



y sus respectivos proyectos publicados para comentarios mediante las Resoluciones Viceministeriales N° 133-2017-MTC/03 y N° 698-2017-MTC/03.

En consecuencia, por las consideraciones desarrolladas en los párrafos previos de la presente sección, los argumentos presentados por SEAL deben ser desestimados en este extremo.

5.2. Sobre el valor de la Carta Fianza establecido en el Mandato de Compartición

SEAL indica que la Ley N° 29904 ha establecido la obligación de las empresas que accedan al uso de la infraestructura compartida de asumir el pago de la contraprestación inicial única y las contraprestaciones periódicas por el uso compartido de la infraestructura, dicha obligación supone a la vez el derecho del concesionario de energía eléctrica de recibir el pago en la forma y plazos establecidos.

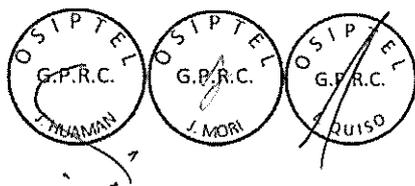
Según añade SEAL, en la práctica los concesionarios de energía eléctrica se ven obligados a asumir el riesgo por la falta de pago de dichas contraprestaciones, toda vez que la Ley N° 29904 -o su Reglamento- no ha establecido mecanismos que garanticen el cumplimiento del pago de las contraprestaciones. Sin embargo, en el marco de las relaciones de compartición de infraestructura de operadores de telecomunicaciones, existe como referente normativo las garantías reguladas mediante las Disposiciones Complementarias a la Ley de Acceso a la Infraestructura de Proveedores Importantes, aprobadas mediante Resolución N° 020-2008-CD/OSIPTEL (en adelante, Disposiciones Complementarias), la cual establece en su artículo 20 respecto de las garantías⁵, el otorgamiento de una carta fianza por el valor de tres (3) meses de la contraprestación mensual, renovable cada seis (6) meses como requisito indispensable que asegure el pago oportuno al titular de la infraestructura para la compartición.

Debido a ello, SEAL considera que las Disposiciones Complementarias pueden replicarse en el Mandato de Compartición, toda vez que garantiza el cumplimiento de las obligaciones económicas. Por lo que solicita que la garantía dispuesta en el Mandato de Compartición sea por un monto equivalente a tres (3) meses de contraprestación

Energía Eléctrica e Hidrocarburos", establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, "Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica", aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC

⁵ **"Artículo 20.- Garantías**
En caso las partes no lleguen a establecer un acuerdo sobre el monto y las características de la garantía, el concesionario al cual se le solicitó la garantía, otorgará una carta fianza irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, solidaria y de realización automática, emitida por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros, por el valor de tres (3) meses de la contraprestación mensual, renovable cada seis (6) meses y de monto ajustable de acuerdo a la modificación del requerimiento de infraestructura utilizada. El otorgamiento efectivo de la carta fianza en los términos anteriormente establecidos, constituye requisito indispensable para la suscripción del contrato de compartición."

Los subrayados son agregados



mensual, ello en atención a que el mecanismo establecido para la infraestructura de proveedores importantes, resulta congruente con los principios y fines de la Ley N° 29904.

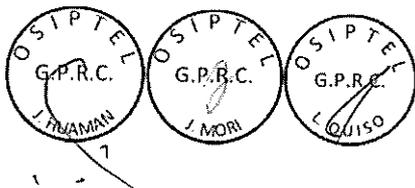
Sobre estas alegaciones, es importante reconocer el propósito de la emisión de una Carta Fianza en el marco de una relación de compartición. Así, la carta fianza tiene como único fin, garantizar a SEAL el pago oportuno de la contraprestación mensual, y en caso de ejecución, esta deberá realizarse de manera proporcional al monto impago, siendo que GILAT deberá reemplazarla por otra Carta Fianza con similares condiciones en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de la citada ejecución.

En este orden de ideas, en las cuales el pago está asegurado por el monto de la Carta Fianza, el OSIPTEL considera que no corresponde constituir una fianza superior a la fijada en el Mandato de Compartición y con sujeción a las condiciones previstas en aquél. De esta manera, el monto de la Carta Fianza que garantice específicamente el pago de las retribuciones económicas, deberá estar dimensionado de modo que incorpore sólo el riesgo de un eventual atraso en el pago de las retribuciones económicas mensuales que le fuera exigible pagar a GILAT en favor de SEAL.

Sin embargo, a diferencia de lo señalado en el artículo 20 de las Disposiciones Complementarias, en el caso materia de análisis, GILAT construirá y operará en modo de prueba la Red de Transporte de su Contrato de Financiamiento, utilizando un financiamiento obtenido en un concurso bajo un esquema de asociación público-privada. De acuerdo a ello, el proceso de adjudicación de la buena pro incluyó una etapa de calificación previa de los participantes, en la cual GILAT demostró, en la parte económica-financiera, que sus estados financieros tienen valores mínimos de patrimonio neto y de activos. De otro lado, este concurso tuvo como componente del factor de competencia, un monto de financiamiento requerido que será desembolsado por el Estado Peruano por la construcción de la Red de Transporte. En razón de estos factores, el riesgo de incumplimiento de las contraprestaciones por parte de GILAT se ve reducido, debido a que dicha empresa tiene asegurado un flujo de ingreso en tanto sea parte de la relación de compartición.

En ese contexto, la cantidad de meses de renta que debería garantizar dicha empresa debe ser tal que le permita: (i) garantizar eficazmente sus obligaciones económicas, (ii) no generar costos innecesarios y (iii) suplir el derecho de SEAL de ver minimizado el riesgo de impago por el uso de su infraestructura.

De acuerdo al presente mandato, el ciclo de facturación de la retribución periódica es mensual (días calendario), de tal forma que ante la emisión de su respectiva factura y ante la potencial falta de pago de ella, SEAL tiene el derecho de ejecutar la garantía correspondiente al citado mes una vez dicha deuda haya devenido en exigible. En ese sentido, el plazo mínimo para garantizar una obligación económica es el equivalente a un mes de renta. De esta manera, SEAL no vería afectado su patrimonio ya que puede ejercer su derecho de ejecutar la citada garantía en el momento en que GILAT no



cumpla con el pago por el correspondiente mes. Adicionalmente, es necesario precisar que ante este nuevo contexto de falta de pago, en el supuesto en que SEAL ejecute la garantía por un determinado mes, GILAT tiene la obligación de renovar la misma por un monto equivalente a un mes de renta mensual y en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

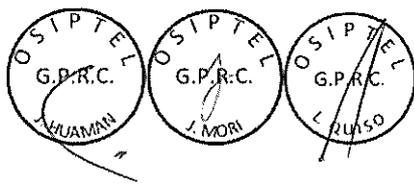
Por lo expuesto, considerando el contexto de construcción y operación en modo de prueba de GILAT, se considera que el monto de la carta fianza a ser otorgada a SEAL para garantizar sus obligaciones económicas es equivalente a una renta mensual. Dicho monto, no perjudica a la empresa concesionaria eléctrica ya que corresponde, en estricto, a la deuda impaga, y no le genera costos innecesarios a GILAT más que los derivados de la habitual práctica comercial de emisión de garantías. Asimismo, debe considerarse que la decisión establecida en el Mandato de Compartición se condice con la realidad de la responsabilidad demostrada por las empresas solicitantes de mandatos de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904, toda vez que no se cuenta con registros de morosidad por parte de GILAT a la fecha, por lo que el riesgo de incumplimiento no ha sido materializado. En este contexto, carece de objeto el gravar económicamente una inseguridad inexistente.

En este mismo orden de ideas, cabe resaltar que el propio Mandato de Compartición (numeral 20.4) establece que si GILAT incurre en deuda impaga, la carta fianza se ejecuta y es reemplazada por otra dentro de diez (10) días hábiles. Igualmente, establece que cuando GILAT ceda su posición del presente mandato (que ocurrirá cuando culmine la construcción del proyecto regional), SEAL podrá convenir con su contraparte elevar el monto de la carta fianza mediante un Acta Complementaria. Por tanto, los riesgos a que SEAL se vea afectada por una conducta morosa por parte del solicitante del mandato se encuentran plenamente controlados, sin necesidad de recurrir a una afectación económica.

Ahora bien, en cuanto a la factibilidad de la aplicación de las Disposiciones Complementarias en la presente relación de compartición, es oportuno indicar que por mandato de la propia Ley 29904, el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento de la compartición obligatoria de infraestructura eléctrica dispuesta en el artículo 13 de la Ley N° 29904, debiendo asegurarse que la aplicación que haga de las distintas condiciones para que la relación se produzca, sea consistente con los fundamentos técnicos, económicos y legales. Y, siendo que por lo señalado en los párrafos anteriores, se aprecia que no hay justificación para que se establezca el otorgamiento de una Carta Fianza por el valor de tres (3) meses de la contraprestación mensual, deben desestimarse los argumentos de SEAL en este extremo.

5.3. Sobre las obligaciones de capacitación y confidencialidad impuestas a SEAL en el Mandato de Compartición

SEAL señala que en materia de secreto de las telecomunicaciones y confidencialidad de datos personales de los abonados y usuarios de GILAT, el OSIPTEL le ha impuesto



la obligación de capacitar y celebrar con su personal y terceros, acuerdos de confidencialidad según el modelo que previamente le proporcione GILAT, debiendo remitir semestralmente esta última una declaración jurada que confirme que ha cumplido con esta obligación.

Al respecto, SEAL indica que no se ha tomado en cuenta su solicitud de suprimir esta formalidad para librar a SEAL de la obligación de celebrar acuerdos de confidencialidad de modo periódico con su personal y con terceros, en tanto vendría a ser una actividad onerosa que no está contemplada o no ha sido reconocida en la retribución, siendo suficiente para estos efectos el compromiso de SEAL de cumplir con las normas sobre la inviolabilidad y el secreto de telecomunicaciones, no estando obligado por ley a cumplir con tal exigencia.

En el mismo contexto, SEAL señala que el OSIPTEL debe prever para que la capacitación y los acuerdos de confidencialidad a celebrarse sean a cuenta de GILAT, a efecto de no trasladar innecesariamente el costo de esta exigencia a SEAL.

En cuanto a este cuestionamiento por parte de SEAL es importante indicar las razones por las cuales no es conveniente establecer en el Mandato de Compartición la atribución de responsabilidad para las actividades que conlleven al cumplimiento de las obligaciones de capacitar y celebrar acuerdos de confidencialidad, tal como lo señala el numeral 17.9 del Mandato de Compartición.

En primer término, debe aseverarse que establecer expresamente que las actividades de capacitación y suscripción de acuerdos de confidencialidad en materia de secreto de telecomunicaciones serán a cuenta y costo de GILAT podría generar una distorsión en el cumplimiento de SEAL, de forma tal que se podría condicionar a GILAT al cumplimiento de SEAL, lo que generaría incentivos para que esta intente efectuar cobros excesivos por las actividades.

En segundo término, se debe considerar que las empresas concesionarias de servicios públicos de electricidad, como es el caso de SEAL, deben cumplir con protocolos de capacitación para el acceso a sus redes de manera obligatoria, indistintamente de quién se trate y, asimismo, obligada a mantener acuerdos de confidencialidad con su personal. De este modo, aun en el supuesto que no se incorporen obligaciones expresas para ejecutar capacitaciones y o suscripción de acuerdos de confidencialidad, SEAL está en la necesidad imperiosa de realizarlos, puesto que los riesgos a los que se expone, pueden devenir en consecuencias directas a la empresa operadora eléctrica.

En este contexto, es importante que SEAL reflexione sobre el papel que este Organismo Regulador está otorgando a cada una de las partes para la ejecución del Mandato de Compartición, toda vez que no le está imponiendo (a SEAL) una obligación para generarle un gasto adicional, sino para prestar observancia a que como agencia corporativa, no tenga problemas posteriores que le sean directamente imputables, como



es el caso de la violación del secreto de telecomunicaciones o el tratamiento de información confidencial.

Por otro lado, debe considerarse que el Mandato de Compartición no exige que los gastos sean atribuibles de manera completa a SEAL, sino que estos se acuerden en un Comité Técnico, considerando que ambas empresas tienen intereses en común: i) SEAL tendrá interés en no incumplir con las reglas de seguridad y confidencialidad y ii) GILAT tendrá interés porque su personal no se vea perjudicado por alguna omisión a las reglas de seguridad en la información (y por tanto sean capacitados) o la propia empresa sea perjudicada por la divulgación de información confidencial (y por tanto afectada desde el punto de vista corporativo).

Ahora bien, en la medida que el Comité Técnico recogerá los intereses antes señalados de ambas empresas, podrá ser una instancia oportuna para que estas puedan acordar la formulación de las capacitaciones y el modelo de los acuerdos, orientándose a la eficiencia de costos y tiempo. Por señalar algunos ejemplos para el cumplimiento de estas obligaciones se puede recurrir al uso de formatos preestablecidos (para la suscripción de acuerdos) y la elaboración de cursos o charlas, utilizando herramientas digitales, como los videos, folletos virtuales, etc.

Por las razones expuestas, debe prevalecer el diseño mandatorio impulsado por el Informe N° 00011-GPRC/2019, en tanto resulta conveniente que las partes acuerden las actividades y condiciones necesarias que permitan a SEAL dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 17.9 del Mandato de Compartición, siendo posible establecerlas en el marco del Comité Técnico, de tal modo que ambas coordinen mutuamente los asuntos técnicos y económicos involucrados en la ejecución del mandato.

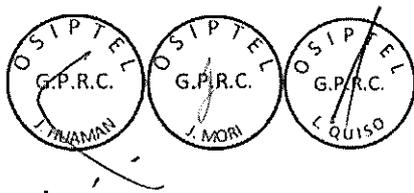
Por lo expuesto en la presente sección, los argumentos presentados por SEAL deben ser desestimados en este extremo.

5.4. Cómputo del plazo para el pago de la contraprestación

Adicionalmente a sus cuestionamientos, SEAL solicita que se corrija lo estipulado en el numeral 5.5.2. del Informe N° 00011-GPRC/2019, en tanto indica que el plazo para que GILAT realice el pago de la contraprestación mensual es en días hábiles, debiendo reemplazar el término por días calendario.

Sobre el particular se precisa que para efectos de la relación de compartición, lo que surte efectos es lo establecido en el Anexo 1 "Condiciones Generales del Mandato", del Informe N° 00011-GPRC/2019.

En este contexto, se advierte que el inciso (iii) del numeral 4.5. del referido Anexo 1, indica expresamente que los pagos de contraprestación se efectúan por treinta (30) días calendario.



"(iii) GILAT NETWORKS deberá pagar las facturas emitidas por SEAL dentro de los siguientes treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la factura correspondiente, la misma que será presentada en las oficinas de GILAT NETWORKS en el domicilio indicado en el numeral 25.2 del presente Mandato. En el caso que SEAL comunique formalmente a GILAT NETWORKS que le emitirá facturas electrónicas, GILAT NETWORKS le comunicará a SEAL un correo electrónico para efectos de la recepción de facturas electrónicas. En este caso, se considerará como fecha de recepción de la factura, la fecha en que se notifique dicha factura electrónica al correo electrónico acreditado por GILAT NETWORKS. (...)"

Énfasis y subrayado agregado.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que lo indicado en el numeral 5.5.2 del informe es un error material que no altera el sentido de la decisión establecida por el OSIPTEL a través de la imposición del mandato. En tal sentido, no corresponde realizar corrección alguna a la resolución o el Anexo 1 que contiene las Condiciones Generales del Mandato, toda vez que estos mantienen su esencia y no se ven perjudicados por el error en el texto del informe.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Realizada la evaluación del recurso de reconsideración formulado por SEAL, se recomienda declararlo INFUNDADO y desestimar sus cuestionamientos al Mandato de Compartición de Infraestructura emitido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 246-2018-CD/OSIPTEL, por las consideraciones expuestas en el presente informe, confirmando así en todos sus extremos el citado Mandato de Compartición.

Atentamente,



LENNIN QUIISO CÓRDOVA
GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

